



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 28/12/22; y

CONSIDERANDO

I) Que contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022 que en su parte pertinente dispone: “I) Ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Próspero Marcelo Sosa, de las demás condiciones personales obrantes en esta causa, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 239 del Código Penal, en calidad de autor y con relación al hecho por el que fuera indagado (arts. 306, 310 y ccdtes. del CPPN)..”; deduce recurso de apelación el procesado Próspero Marcelo Sosa, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Luis Díaz Taddei.

II) Que en esta instancia, en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, el apelante presenta memorial de expresión de agravios en formato digital, donde señala que su recurso se dirige a impugnar la validez de la relación procesal, sosteniendo que por faltar elementos o presupuestos formales del proceso, no podría dentro del mismo arribarse a una resolución de mérito.

Plantea por ello excepción de falta de acción por cuanto entiende que la resolución apelada fue dictada en violación de derechos y garantías fundamentales constitucionales y del derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

internacional. Ello en razón que en la causa no existe sumario de prevención policial y porque ya esa defensa fundamentó la falta de ley de creación de la Universidad Nacional de Tucumán, y sobre todo la falta de potestad y legitimidad que tiene para promover estos tipos de procesos, que no están dentro de los supuestos de su creación; por lo que no tiene potestad que la habilite para la persecución penal.

Postula además que la acción penal no podría proseguir por la existencia de cuestiones prejudiciales en diversas causas que referencia, en las que el encartado es parte junto a la Universidad Nacional de Tucumán, cuya ley de creación cuestiona, por lo que a su criterio “la UNT funcionó de facto es decir sin ley de creación durante los setenta años previos a la reforma de 1994” (*sic*). Desarrolla en extenso su postura. Solicita en definitiva que se haga lugar a la excepción presentada; se desista de este proceso sin sustento y se condene en costas a la parte contraria.

III) Que este Tribunal, previo a emitir pronunciamiento, considera pertinente formular una reseña de estas actuaciones que conforme referencia el señor Juez *a quo* se iniciaron a raíz de la denuncia, interpuesta en fecha 25/07/22, por el letrado apoderado Dr. Augusto González Navarro, en representación de la Universidad Nacional de Tucumán, en contra de Próspero Marcelo Sosa, por haber incumplido la Medida Cautelar de fecha 03/12/2018, dictada en los autos caratulados: “Universidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Nacional de Tucumán c/ Autores Desconocidos c/ Medidas Preliminares” Expte. N° 47230/2018, luego agregado al Expte. N° 197/2019, que tramitan por ante el Juzgado Federal de Tucumán N° 1, Secretaría Civil.

Señala el denunciante que dicha medida cautelar ordena al Sr. Próspero Marcelo Sosa, DNI N° 13.950.416 y a toda persona que invoque algún tipo de interés particular, a suspender de inmediato, toda construcción de vivienda, tala de árboles y de toda especie vegetal, parquizado de terreno y cualquier otra acción que deprende el sector individualizado como “Las Pirámides” que se encuentra dentro del predio correspondiente al Parque Sierra de San Javier, siendo notificada al encartado en fecha 07/12/2018. Expresa el denunciante que la sentencia fue clara y contundente, que el denunciado en autos en forma impune y grosera continuó avanzando, convirtiéndose en un verdadero depredador ambiental.

Continúa diciendo que su mandante no tiene acceso al lugar, y que con el objeto de controlar el cumplimiento de aquella medida cautelar, con fecha 10/07/2020 se solicitó a la División Ingenieros de la Policía de Tucumán la toma de imágenes satelitales -que constan en autos- del predio denominado Las Pirámides donde se puede apreciar que el lugar fue brutalmente desmontado para continuar con la venta de lotes y construcción, que resulta ser el oscuro negocio inmobiliario que lleva adelante el denunciado Sosa como actividad principal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Expresa que en fecha 01/02/2021 denunciaron ante el Juez competente el incumplimiento de la medida cautelar de fecha 03/12/2018 y solicitaron, a los fines de evitar que se continúe con la depredación del bosque nativo, el decomiso y secuestro de todas las maquinas, herramientas, materiales y elementos destinados a tal fin.

Asimismo, manifiesta en su denuncia que en fecha 19/04/21, el Juez de la causa niega a las medidas solicitadas, motivo por el cual se recurre ante la Cámara del fuero, la cual dispone en fecha 02/03/22, como medida para mejor proveer, que el Oficial de Justicia se traslade al predio en cuestión y verifique la existencia de maquinarias, construcción, desmontes, etc.

Realizada la medida en fecha 06/04/22, manifiesta que el resultado fue devastador y que conforme consta en el informe y registro fotográfico tomado por el auxiliar de Justicia, no sólo había un descomunal desmonte, sino que se constató la construcción de 21 casas nuevas, tala indiscriminada, construcciones en progreso, maquinarias en el lugar, materiales, herramientas en uso, etc.

Expresa además que aquel informe lapidario del Oficial de Justicia culminó con la sentencia de esta Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fecha 01/06/22 donde quedó plasmado el informe que constato la construcción de más de 21 viviendas nuevas, desmontes, tala, etc., y ordenó al Juzgado de primera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

instancia el cumplimiento de algunas medidas solicitadas, adecuadas para el restablecimiento de lo dispuesto en la sentencia cautelar de fecha 03/12/18.

Concluye su presentación diciendo: “..Por medio de esta denuncia se pide a S.S. condene al denunciado por la conducta desobediente incurrida en forma flagrante y por haber sido llevada adelante con el más absoluto desprecio por el medio ambiente y la biodiversidad. Para respaldar la autoridad del Juez se ha creado justamente la figura típica de la desobediencia, prevista por el Art.239 del Código Penal, toda vez que con esto se sanciona el proceder injusto del desobediente, y en este caso particular mirado bajo el ángulo del interés público que reviste el asunto cuando estamos en presencia de un bien colectivo como el medio ambiente y la biodiversidad, tutelados por todo el plexo normativo vigente en nuestro país. Ante la notificación a la medida cautelar y su claro, grosero y obsceno incumplimiento por parte del denunciado Sosa en desmedro del medio ambiente y la biodiversidad, se consuma instantáneamente la negativa de acatar la orden judicial dispuesta en fecha 03/12/2018, legítimamente impartida por el Sr. Juez Federal y obrando el denunciado Sosa con plena conciencia del acto..” (v. fs. 03/07vta.).

Que en el marco de la presente causa, mediante Dictamen Fiscal N° 2573/2022 de fecha 23/09/22 (fs. 106/108), el Sr. Fiscal Federal solicita la declaración indagatoria de Próspero Marcelo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Sosa, conforme el art. 294 del C.P.P.N., haciéndosele saber que el hecho que se le imputa consiste en haber incumplido con la medida cautelar ordenada por el Sr. Juez Federal N° 1 de Tucumán, en los autos caratulados: “Universidad Nacional de Tucumán c/ Sosa, Prospero Marcelo y otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-Confesoria-Posesoria” Expte. N° 197/2019 (continua a los autos: “Universidad Nacional de Tucumán c/ Autores Desconocidos y otros/ Medidas Preliminares” Expte. N° 47230/2018); por la cual dispuso suspender toda actividad de construcción, tala y depredación en el lugar individualizado como “Las Pirámides”; debiéndose imputar la figura penal prevista en el art. 239 del Código Penal; ello conforme a los hechos y la prueba que de manera detallada delimita.

Que el señor Juez *a quo* por providencia de fecha 05/10/22 dispone citar a prestar declaración indagatoria a Próspero Marcelo Sosa, en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

Que a fs. 127/129vta. obra declaración indagatoria del encartado. Así, por acta de fecha 09/11/22, se le imputó los hechos que se le atribuyen, conforme Dictamen Fiscal de fs. 106/108 consistentes en: “..haber incumplido con la medida cautelar ordenada por el Sr. Juez Federal N° 1 de Tucumán, en los autos caratulados: Universidad Nacional de Tucumán c/ Sosa, Próspero Marcelo y otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-Confesoria-Posesoria Expte. N° 197/2019 (continua a los autos: Universidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Nacional de Tucumán c/ Autores Desconocidos y otros/ Medidas Preliminares Expte. N° 47230/2018); por la cual dispuso suspender toda actividad de construcción, tala y depredación en el lugar individualizado como “Las Pirámides”. De las constancias de autos, surge que en el Expte N° 197/19, la U.N.T. solicita el dictado de una medida cautelar que ordene al denunciado Próspero Marcelo Sosa, suspender de inmediato toda construcción, tala y depredación en el lugar. En ese cometido con fecha 03/12/2018 el Sr. Juez Federal dicta la medida requerida, en los siguientes términos: “...A la medida cautelar: cabe analizar si están reunidos, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares. En apoyo al requisito de verosimilitud de derecho, cabe señalar que, de acuerdo a la documentación aportada por la actora, el predio en donde se están realizado las construcciones denunciadas denominado “Las Pirámides”, se encuentra dentro del área natural protegida Parque Sierra San Javier. Asimismo, entiendo configurado el peligro en la demora, toda vez que dichas construcciones se están llevando a cabo sin la participación de la autoridad a la que corresponde fiscalizar cualquier actividad que se realice en los predios comprometidos, en resguardo de las leyes provinciales y nacionales de protección a la naturaleza, teniendo en cuenta que las edificaciones pueden alterar el ecosistema (ver informe de las áreas protegidas: cuenta que El parque Sierra de San Javier y sus servicios ambientales agregado a fs. 45/67), y en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

especial, se estaría violentando área cuestión lo dispuesto en el art. 9 de la ley 26.331 de presupuestos mínimos para Protección de Bosques Nativos, conforme su calificación como categoría I de acuerdo a la citada ley. Por ello, teniendo en cuenta que el predio donde se encuentra el emprendimiento, resulta un sector que, por su ubicación, alberga valores biológicos sobresalientes que necesitan inmediato resguardo afín de evitar alteraciones que deriven en daños irreversibles, corresponde Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la UNT en consecuencia, se ordena al Sr. Próspero Marcelo Sosa DNI 13.950.416 y a toda persona que invoque algún tipo de interés particular, a suspender de inmediato, toda construcción de vivienda, tala de árboles y de toda especie vegetal, parquizado de cualquier en el en terreno otra acción que deprede el sector individualizado como “Las Pirámides” que se encuentra dentro del predio correspondiente al Parque Sierra de San Javier...” (fs. 22/23). Conforme consta en autos, dicha medida cautelar fue notificada a Sosa en fecha 07/12/2018. Sin embargo, el imputado hizo caso omiso a la orden emanada por el Sr. Magistrado y continúo avanzando con la urbanización en la zona.

Pruebas: La imputación efectuada a Prospero Marcelo Sosa, se encuentra debidamente motivada con las actuaciones cumplidas en la instrucción, que a continuación se detallan: 1.- Denuncia efectuada por los apoderados de la U.N.T. a fs. 03/07 vta. 2.- Medida Cautelar dictada en los autos caratulados: Universidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Nacional de Tucumán c/ Autores Desconocidos y otro s/ Medidas Preliminares Expte. N° 47230/2018; a fs. 22/23. 3.- Mandamiento librado en el marco del Expte. N° 47230/2018 por el cual se ordenaba al Oficial de Justicia, constituirse al loteo “Las Pirámides”, a fs. 24 y vta. 4.- Croquis del loteo “Las Pirámides” a fs. 25/29 y fs. 61/65. 5.- Fotografías del loteo “Las Pirámides” a fs. 30/55 y fs. 66/92. 6.- Informe de fecha 05/04/2019 efectuado por el Oficial de Justicia del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, a fs. 56/58. 7.- Informe de fecha 06/04/2022 efectuado por el Oficial de Justicia del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, a fs. 94/95 y vta. 8.- Resolución emanada por la Excma. Cámara Federal de Tucumán, por la cual resuelve: Hacer lugar a la apelación en subsidio interpuesta en fecha 26 de abril de 2021, por la Universidad Nacional de Tucumán. En consecuencia, revocar el decreto de fecha 19 de abril de 2021, parte pertinente, y conceder la medida cautelar solicitada consistente en el secuestro y construcción en el llamado loteo ‘Las Pirámides’ las que deberán quedar bajo guarda y exclusiva responsabilidad de la Universidad...y demás constancias de autos”.

Que en su descargo, el indagado Soso expresó: “Me voy a abstener de declarar”. Cedida la palabra a su abogado defensor manifiesta: “Nada que agregar, voy hacer las presentaciones pertinentes en la causa”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Así las cosas, el Sr. Juez *a quo* dispone, en su resolución de fecha 28/12/22 venida en apelación, el procesamiento sin prisión preventiva de Próspero Marcelo Sosa, como presunto autor del delito previsto y penado por el art. 239 del Código Penal.

IV) Excepción de Falta de Acción: Que este Tribunal, tras analizar las constancias de estas actuaciones, se pronuncia en primer término por no hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada en esta instancia por el apelante.

En efecto, no se presentan en el caso a examen ninguno de los supuestos previstos por el art. 339 punto 2) del C.P.P.N. para la procedencia de excepción de falta de acción, esto es, que la acción no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida o estuviere extinguida la acción penal.

Así tenemos que en esta causa, que se inicia con la denuncia del apoderado de la Universidad Nacional de Tucumán, la acción penal fue legalmente promovida, mediante la formulación del pertinente requerimiento de instrucción fiscal, emitido por el Sr. Fiscal Federal N° 3 Dr. José Agustín Chit, mediante su Dictamen N° 2573/2022 de fecha 26/09/22 (v. fs. 106/108).

Cabe señalar que en dicho acto procesal, que no fue impugnado por la defensa, se dio un efectivo y acabado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 188 párrafo tercero del C.P.P.N. ya que contiene: las condiciones personales del imputado Sosa, la relación circunstanciada de los hechos que se consideran





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

delictuosos con indicación de lugar, tiempo y modo de ejecución de la ilícita conducta objeto de imputación; enumeración de las probanzas acopiadas y solicitud de citación al imputado a prestar declaración indagatoria; ello aunado a que también solicitó como medida cautelar el embargo preventivo de bienes del imputado.

Que de los elementos integrantes del requerimiento resulta esencial la descripción del hecho que señalará los límites a que debe ceñirse la investigación (art. 195 párrafo primero *in fine* CPPN). Señala D'Albora que trátase de un elemento esencial “..porque respecto del imputado es valedero propiciar la iniciación de la etapa preparatoria aun respecto de persona incierta (CNCP, Sala IV, E.D., t. 170, p. 476, f. 47.613). Así se circscribe el objeto procesal y se limita la actividad jurisdiccional..” (D'Albora, CPPN Anotado, Comentado, Ed. Abeledo Perrot, T. I, p. 389).

Resulta menester recordar la unanimidad de la doctrina al sostener que la excepción de falta de acción, sólo resulta viable cuando la inexistencia de delito es evidente y la prosecución del proceso importaría un claro dispendio jurisdiccional, en aras de un pronunciamiento anunciado al inicio (D'Albora, Francisco, ob. cit. p. 714; Navarro, Guillermo Roberto-Daray, Roberto Raúl: Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, T.2, p. 929/930); entre otros. Tales circunstancias no se presentan en el caso a examen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

En definitiva entendemos que conforme surge de los términos de la denuncia inicial y del requerimiento de instrucción fiscal, ha sido requerida instrucción por un delito de acción pública, como consecuencia de una denuncia realizada por el apoderado de la Universidad Nacional de Tucumán; por lo que no podría ser válidamente sostenerse que estemos frente a un proceso que adolezca de falta de acción como pretende el apelante; mucho menos la existencia de cuestiones prejudiciales en otras causas en las que el encartado es parte junto a la Universidad Nacional de Tucumán, las que tramitan en los Juzgados pertinentes, donde el procesado podrá ejercer sus derechos.

En igual sentido, nos pronunciamos por el rechazo de los agravios del apelante que postula una supuesta falta de potestad o legitimidad de la UNT para promover este tipo de procesos.

Así tenemos que se llama legitimación activa cuando la exigencia de la condición requerida para poder demandar está referida al demandante y legitimación pasiva cuando está referida al demandado; pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal: “la necesidad de una que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son la legitimadas para actuar como partes de un proceso determinado” (conf. Guasp. Jaime, “Derecho Procesal Civil”, T. I, pág. 185). Tenemos entonces que la posibilidad de evaluar la pertinencia de tal excepción de falta de legitimación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

requiere la existencia de partes contrapuestas, esto es, actor y demandado; que al menos por ahora no se presentan en el caso a examen habida cuenta de no haberse constituido al menos al presente ni querellante ni actor civil alguno.

Ello en razón que la actuación del apoderado de la UNT se limitó a realizar la denuncia al inicio de estas actuaciones, habiendo posteriormente sido promovida la actuación jurisdiccional penal por el Sr. Fiscal Federal interveniente, dentro del ámbito de sus atribuciones y en los términos del art. 65 del C.P.P.N. que establece que: “El ministerio público fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley”.

A lo que agregamos, a todo evento, que la facultad de denunciar un ilícito a un juez, agente fiscal o policía, a tenor de lo dispuesto por el art. 174 del C.P.P.N., corresponde a: “toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea persegurable de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él”; tal el caso a examen. Que con basamento en tales consideraciones expuestas, nos pronunciamos –consecuentemente– por el rechazo de la excepción de falta de acción; lo que así se dispone.

V) Procesamiento. Calificación Legal: Que este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos y probanzas acopiadas al presente, luego de un detenido análisis de la cuestión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

traída a examen, se pronuncia por la confirmación de la resolución venida en apelación de fecha 28/12/22. Ello en base a los fundamentos que a continuación serán desarrollados.

En efecto, conforme se desprende de autos, se encuentra demostrado, con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal (art. 306 C.P.P.N.), que el imputado Próspero Marcelo Sosa, de las demás condiciones personales obrantes en estas actuaciones, habría presuntamente incurrido como autor, en la conducta descripta y penada por el art. 239 del Código Penal (desobediencia a la autoridad).

Así tenemos que el art. 239 del C.P. dispone que: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”.

La hipótesis que señala la figura penal de referencia supone el incumplimiento de una orden, la cual no sólo debe emanar de una autoridad material y territorialmente competente, sino que además debe ser clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada; es decir que, ese mandato sea ciertamente conocido por quien o quienes son objeto del mismo.

El bien jurídico penalmente protegido en el Título XI del Código Penal “Delitos contra la Administración Pública”, se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

asienta en el correcto desempeño de la función pública, comprensiva tanto de la actividad administrativa, judicial y legislativa.

El delito de desobediencia a la autoridad tiene como ámbito de tutela la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad, los que, mientras reúnan las formalidades legales, son de inexcusable cumplimiento (Cfr. Núñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino. Parte especial-VII”, Ed. Lerner, p. 18 y 27; Buompadre, Jorge, “Delitos contra la Administración Pública”, Ed. Mave, p. 66, entre otros).

La idea de desobediencia está conceptualmente relacionada con la noción de “orden” y se entiende por tal al “mandato emitido por una autoridad a una o varias personas determinadas, de cumplir una disposición de la autoridad pública” (Núñez, Ricardo, ob.cit., p. 27).

Para que la conducta incumplidora de la orden quede fuera de la órbita del derecho penal, la sanción por el particular incumplimiento deberá estar especialmente prevista: no lo producirán medidas de índole general que no tengan una clara tipicidad sancionadora (...) o que sólo posean carácter preventivo (...) o persigan la finalidad de hacer cesar la infracción (Creus, Carlos “Delitos contra la Administración Pública, Ed. Astrea, p. 67).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Corresponde remarcar que: “Desobedece el que se niega a cumplir una orden legítima” (Donna, Edgardo Alberto “Derecho Penal. Parte Especial”, Tº III, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 85). Sólo delinque quien no cumple con la orden pudiéndola cumplir.

Ahora bien, en el caso de marras, entendemos que carecen de asidero fáctico y jurídico los agravios del apelante al postular la revocación del procesamiento dictado en su contra.

En efecto, consideramos que no podría ser válidamente sostenida una falta de probanzas suficientes para justificar el dictado del procesamiento de Sosa, en orden a la comisión presunta como autor del delito previsto y penado por el art. 239 del Código Penal, teniéndose como basamento todo el material probatorio colectado, antes ya extensamente referenciado; respecto del cual no obstante resulta menester reiterar especialmente las probanzas mencionadas por el *a quo*, esto es: 1) Informe efectuado por el Oficial de Justicia, Diego Martín Padilla, dando cumplimiento con lo ordenado en los autos caratulados: “Universidad Nacional de Tucumán c/ Autores Desconocidos s/ Medidas Preliminares, Expte. N° 47230/2018, de fecha 05/04/19 (v. fs. 25/58); 2) Informe efectuado del Oficial de Justicia, Diego Martín Padilla, dando cumplimiento con lo ordenado en los autos caratulados: “Universidad Nacional de Tucumán s/ Sosa, Próspero Marcelo y otros s/ Acciones Reales Reivindicatoria-Confesoria-Posesoria. Incidente de Apelación”, Expte. N° 197/2019, del 22/04/22 (v. fs.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

61/95); y 3) La Sentencia dictada por este mismo Tribunal de fecha 01/06/22 (copia obrante a fs. 96/103).

Todo ello aunado que no podría ser sostenido que el encartado Sosa, no tenía conocimiento de la medida cautelar de fecha 03/12/2018, la cual ordenaba suspender de inmediato, toda construcción de vivienda, tala de árboles y de toda especie vegetal, parquizado de terreno y cualquier otra acción que deprede el sector individualizado como “Las Pirámides” que se encuentra dentro del predio correspondiente al Parque Sierra de San Javier.

Ello teniéndose presente que la medida cautelar de referencia le fue notificada al encartado en fecha 07/12/2018, y no obstante haber tomado conocimiento de la manda judicial, decidió continuar con dicho incumplimiento, extremo que se pudo determinar en el contexto de la presente investigación, quedando reflejado, principalmente, en el informe efectuado por el Oficial de Justicia (fs. 95 vta.), del cual se desprende: “Con respecto a la existencia en el predio de alguna modificación del estado físico y edilicio en relación a lo informado a fs. 175/176, pude constatar la existencia de: Veintiún (21) nuevas casas, un (1) galpón, un (1) quincho, un (1) vivero. Así también se encuentran cuatro (4) nuevas obras en ejecución (Fotografías N° 16, 17, 18, 19). Al momento de la inspección se pudo constatar un nuevo desmonte y apertura de una calle de ripio (Denominada “Calle G” en croquis”) de aproximadamente unos 600 metros de largo, la instalación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tendido eléctrico al costado de la misma, encontrando en su recorrido sectores desmontados (Fotografías N° 13, 14, 15). Esta nueva calle conduce a un sector en el predio donde se encuentran lotes desmalezados y gran parte de las nuevas edificaciones anteriormente mencionadas. Otras de las modificaciones constatadas fue que en las calles denominadas como Calle “C” y Calle “E” (según croquis) se continuó con su construcción, extendiéndose las mismas”.

Que por todo ello y sin contar con alguna explicación de su conducta susceptible de ser meritada por el Tribunal, habida cuenta de haberse abstenido el encartado de formular manifestaciones en oportunidad de su declaración indagatoria; tenemos entonces que todas estas probanzas acopiadas al presente resultan, al menos por ahora, más que suficientes en los términos de los arts. 306, 310 C.P.P.N., como para alcanzar el grado de convicción requerido para el dictado del procesamiento de Próspero Marcelo Sosa, en orden al delito de desobediencia a la autoridad previsto y penado por el art. 239 del Código Penal; conforme correctamente fue dispuesto por el señor Juez *a quo* en la resolutiva bajo examen de fecha 28/12/22 que se confirma; sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva pudiera corresponderle.

Vale recordar que: “El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autos, partícipe o instigador).. Es un juicio de probabilidad ..que no requiere, por tanto de certidumbre apodíctica...y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación” (Guillermo R. Navarro–Roberto R. Daray, op. cit. pág. 527). En igual sentido y comentando el artículo 306 del CPPN, se ha dicho que para dictar el procesamiento “basta con la sola probabilidad” (Francisco J. D’Albora, op. cit. pág. 528).

Que con basamento en todas las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, este Tribunal se pronuncia, en consecuencia, por la confirmación en cuanto fuera materia de apelación de la resolución de fecha 28/12/22; debiendo proseguirse con la instrucción de la causa según su estado; lo que así se dispone.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por el apelante; conforme lo considerado.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Próspero Marcelo Sosa con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Luis Díaz Taddei y por tanto, CONFIRMAR en cuanto fuera materia de apelación la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022; conforme lo considerado.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

